

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán á 25 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputacion, durante las horas de oficina.

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta del 22 de Junio de 1917.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Núm. 1.956.

GOBIERNO CIVIL

SUBSISTENCIAS

CIRCULAR NÚM. 70.

Entre los múltiples asuntos que embargan mi atencion al hacerme cargo del mando de esta provincia merece especial predileccion el relativo á las subsistencias, y aun cuando la mayoría de los señores Alcaldes han respondido á los requerimientos hechos por la Junta que tengo el honor de presidir, he podido observar que algunos de ellos guiados sin duda de los mejores deseos no han interpretado debidamente la Real orden de 28 de Mayo último en lo que se refiere á la concesion de guias para el transporte de trigos y harinas á provincias del litoral y fronterizas, entendiendo que no podían expedirlas sin que previamente recibiesen autorizaciones individuales expedidas por este Gobierno, y como quiera que los términos precisos de aquella

disposicion no deben ofrecer duda alguna ni menos dar motivo á dificultad para el tráfico de los productos á que la misma se contrae; he acordado reiterar el cumplimiento de la Circular núm. 65 y prevenir á los señores Alcaldes que tan pronto como reciban el oficio de este Gobierno autorizando las facturaciones con destino á las provincias del litoral, fronterizas y Baleares, expidan las guias de transporte con nota al respaldo firmada en la que se haga constar que la expedicion fué autorizada por el Sr. Gobernador de la provincia en oficio número.... de tal fecha.

Igualmente encarezco la atencion de las Autoridades locales para que remitan á este Gobierno cada diez días el estado numérico de las existencias totales que haya en los respectivos pueblos de los mencionados artículos con vista de los antecedentes que existan en cada una de las Alcaldías, consignando las alteraciones habidas por entradas y salidas previo descuento de las cantidades que necesitaren para el consumo, en la forma que se previene en dicha Circular.

Confío en que los señores Alcaldes cumplirán cuanto se ordena á fin de que se atienda con la mayor rapidez al cumplimiento de los requisitos que dicha Real orden exige y no necesito apelar á su celo y diligencia, porque tratándose de un servicio de interés nacional seguramente todos

extremarán su actividad para llevar cada uno su cometido.

Valladolid 22 de Junio de 1917.

El Gobernador,

Francisco Barea.

Diputacion provincial de Valladolid

CONVOCATORIA

En virtud de acuerdo adoptado en 2 de Junio corriente por la Comision provincial, relativo á que se provean por oposicion cuatro plazas vacantes de Practicantes alumnos del Hospital provincial, retribuidas con el sueldo anual de 490 pesetas cada una, el Tribunal designado al efecto ha acordado que para la práctica de los ejercicios se atengan al Programa que se publicó en este «Boletín» en 15 de Enero último.

Los ejercicios de oposicion serán públicos y darán comienzo el día 16 de Julio próximo, á las diez y seis horas de la tarde, en el Salon de Sesiones de la Excm. Diputacion provincial.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en papel de una peseta, dirigidas al Sr. Presidente de la Diputacion, acompañando:

- A) Cédula personal.
- B) Certificacion de ser naturales de la provincia ó domiciliados con cuatro años de residencia.
- C) Certificacion de haber aprobado las asignaturas del segundo grupo de la Facultad de Medicina.

Las solicitudes, acompañadas

de los documentos que antes se indican, podrán presentarse hasta el día 7 de Julio en la Secretaría de la Diputacion, en los horas hábiles de oficina.

El ejercicio será oral y consistirá en contestar á tres temas del Programa, durante 45 minutos, como tiempo máximo, ó sea: uno de Anatomía descriptiva, otro de Cirugía menor y otro de Disposiciones reglamentarias.

Los opositores actuarán por orden de presentacion de solicitudes, y el que no acuda al primer llamamiento, se considerará que desiste de practicar los ejercicios.

Los cuatro opositores que obtengan mejor calificacion serán propuestos para su nombramiento á la Excm. Diputacion provincial.

Valladolid 22 de Junio de 1917.
—El Presidente del Tribunal, Emilio Gomez Diaz.—El Secretario, Luis María Ruiz.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Num. 1.944.

Benafarces.

En la Secretaría de este Ayuntamiento, se hallan de manifiesto por término de quince días, los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana de este Distrito, que han de servir de base para la derrama de la contribucion territorial en el próximo año de 1918, á fin de que puedan ser examinados y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes.

Benafarces 18 de Junio de 1917.
—El Alcalde, Fidel Alonso.

Núm. 1.951.

Villabarúz de Campos.

Por renuncia espontánea del que la desempeñaba se encuentra vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con el haber anual de mil pesetas, por la asistencia de seis á diez familias pobres y pobres transentes enfermos, pagadas por trimestres vencidos.

Los aspirantes á ella pueden presentar sus solicitudes en esta Alcaldía, durante el plazo de treinta días contados desde la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» de esta provincia, presentando los documentos correspondientes que acrediten su capacidad, quedando el agraciado con dicha plaza en libertad para contratar con las familias pudientes que se obligan á satisfacer la cantidad anual de mil trescientas cincuenta pesetas, pagadas en igual forma que la titular ó sea por trimestres vencidos.

Villabarúz de Campos á 17 de Junio de 1917.—El Alcalde, Eutimio Calderón.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 1.942.

Don Cecilio Carrascoso Ortega, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Certifico: Que el tenor literal del encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia dictada por la Sala de lo Civil de este Tribunal, en los autos á que se refiere es como sigue:

Encabezamiento. — Sentencia número 77, folio 85 del libro registro.

En la Ciudad de Valladolid á diez y ocho de Junio de mil novecientos diez y siete; en los autos de mayor cuantía procedentes del Juzgado de primera instancia de Medina de Rioseco, seguidos por D. Saturio Mantilla Lobato, vecino de Bolaños, representado por el Procurador D. José Sivelo, con D. Juan Bautista Fernandez San Juan, vecino de dicha Medina, que no ha comparecido ante esta segunda instancia, por lo cual se han entendido las diligencias con los Estrados del Tribunal, sobre pago de pesetas como diferencia del valor de fincas vendidas ó indemnización de daños y perjuicios, cuyos autos penden ante esta Superioridad en

virtud de la apelación interpuesta por el demandante de la sentencia dictada por el inferior en treinta de Junio de mil novecientos catorce.

Parte dispositiva. — Fallamos: que declarando como declaramos válido y eficaz el acto de conciliación entre las partes celebrado para interponer y tramitar esta demanda, debemos de absolver y absolvemos de la misma al demandado D. Juan Bautista Fernandez San Juan, condenando al actor á perpetuo silencio y sin hacer expresa condena de las costas de ambas instancias. En lo que esta sentencia estuviere conforme con la apelada la confirmamos y en lo que no lo esté, la revocamos.

Así por esta nuestra sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva de la misma se insertará en el «Boletín Oficial» de esta provincia, por la no comparecencia ante este Tribunal del apelado D. Juan Bautista Fernandez San Juan, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Leopoldo L. Infantes.—R. Salustiano Portal.—Ignacio Rodriguez.—El Magistrado Don José V. Pesqueira, votó en Sala y no pudo firmar.—Leopoldo L. Infantes.—Gerardo Pardo.

Cuya sentencia fué publicada en el día de su fecha y al siguiente se notificó al Procurador de la parte personada y en los Estrados del Tribunal por incomparecencia de D. Juan Bautista Fernandez.

Para que conste y tenga lugar la inserción de la presente en el «Boletín Oficial» de la provincia según está mandado, la expido y firmo en Valladolid á diez y nueve de Junio de mil novecientos diez y siete.—Cecilio Carrascoso.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 1.941.

Saez Sanchez, Mercedes, natural de Madrid, de estado soltera, profesión prostituta, de 24 años, la cual es de estatura regular, pelo castaño, ojos al pelo, nariz achatada, morena, viste blusa blanca, falda clara, manton y zapatos negros, domiciliada últimamente en Valladolid, procesada por estafa, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción del Distrito de la Audiencia de Valladolid, (Secretaría del Sr. Nuñez Anciles),

á fin de constituirse en prisión decretada en mencionada causa bajo apercibimiento de ser declarada rebelde y pararla el perjuicio á que hubiere lugar.

Núm. 1.955.

Ramos Ortega, Anastasio, (á) El Argentino, domiciliado últimamente en Valladolid, comparecerá en término de cinco días ante el Juzgado de instrucción del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid, (Secretaría del Sr. Nuñez Anciles,) para prestar declaración en causa por robo de efectos en un tren, instruida por dicho Juzgado.

Núm. 1.954.

Gallego, Tomás, (á) Cascané, naturaleza se ignora, domiciliado últimamente en Valladolid, procesado por robo de gallinas, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción del Distrito de la Plaza de Valladolid, (Secretaría del Licenciado Río,) para ser reducido á prisión y recibirle declaración indagatoria.

Núm. 1.953.

MADRID.—CONGRESO.

REQUISITORIA.

Fernandez Martin, Manuel, hijo de Julián y Braulia, natural de Valladolid, de estado casado, profesión vendedor, de 38 años, estatura alta, pelo rubio, ojos al pelo, nariz regular, color bueno, domiciliado últimamente en la calle Santiago el Verde, número 11, 3.º, procesado por robo, en causa número 38, 916, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado instructor del Distrito del Congreso, Secretaría del señor Novella á fin de notificarle el auto dictado por la Sala decretando su prisión.

Madrid 19 de Junio de 1917.—El Secretario, Roque Novella.—V.º B.º El Sr. Juez, Eduardo Chalud.

Núm. 1.943.

ANUNCIOS OFICIALES.

García Ortega, Pedro, hijo de Vicente y de María, natural de Valladolid, Ayuntamiento de Valladolid, provincia de Valladolid, de estado soltero, profesión

platero, de veintidos años de edad, su estatura un metro seiscientos setenta milímetros, sus señas, pelo negro, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente ancha, aire marcial, señas particulares ninguna, domiciliado últimamente en ignorado paradero, procesado por la falta grave de faltar á concentración, comparecerá en término de treinta días ante el primer Teniente Juez instructor de la Comandancia de Ingenieros de Larache, don Antonio Rodriguez Fernandez, residente en Alcazarquivir (Marruecos), bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Alcazarquivir á 9 de Junio de 1917.—El primer Teniente Juez instructor, Antonio Rodriguez.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

Núm. 1.949.

Comprobacion del Registro fiscal de la Riqueza Urbana.

De la inspección ocular practicada en las fincas de propietarios desconocidos, sitas una en la calle del Centro (Vadillos), que linda por la derecha entrando á la finca con calle del Centro, á la izquierda con terrenos de la Union y al fondo con casa de D. Domingo Arranz, de la calle del Centro (Vadillos) y otra en el Paseo de la Victoria (Afueras del Puente Mayor) lindando por la derecha con campo de la Victoria, por la izquierda con ribera de don Julio Llorente y por el fondo con Iglesia parroquial de la Victoria, verificada por los arquitectos de Hacienda D. Manuel Castilla y Pico y D. José Villamar Fernandez, resulta que dichos peritos asignaron á las referidas fincas respectivamente la renta íntegra de 168 pesetas y 96 pesetas y el líquido imponible de ciento treinta pesetas y setenta pesetas, señalándose el plazo reglamentario de diez días para que pueda impugnarse; advirtiendo que de no hacer uso de este derecho los señores propietarios, se entenderá que prestan su conformidad á que se inscriban las fincas en el Registro Fiscal, con la renta íntegra y el líquido imponible expresados anteriormente.

Valladolid 21 de Junio de 1917.—El Arquitecto Jefe, Manuel Cuadrillero Saez.

Imprenta del Hospicio provincial



de 8 de Marzo de 1917.
Aprobado por Real orden del Ministerio de la Gobernación

PROVINCIA DE VALLADOLID
PARA LA
HIGIENE GENERAL
DE
REGLAMENTO

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID

= 4 =

nicación interior de los Institutos, Corporaciones, funcionarios y facultativos que quedan adscritos a dichos servicios y también para el ordenamiento de los servicios mismos con relación a otros órganos administrativos, a los administrados, a las entidades y particulares que, ora deban coadyuvar, ora someterse a las exigencias y conveniencias sanitarias, procederán y acordarán por sí mismos, excusando la intervención directa de las mencionadas autoridades gubernativas, mientras ella no sea necesaria por precepto especial de la Instrucción general de Sanidad, de sus Reglamentos u otras disposiciones legales o no la requiera el pronto y efectivo éxito de las providencias.

Del ejercicio de estas atribuciones delegadas darán cuenta los Inspectores inmediatamente a la autoridad respectiva.

Art. 3.º Aun tratándose de resoluciones emanadas de los Inspectores por virtud de la general delegación antedicha, las resistencias que se susciten para su obediencia y cumplimiento serán contrarrestadas por las autoridades gubernativas y sus agentes, como si de manera directa proviniese de ellas el mandato.

Estas autoridades no podrán rehusar el apoyo de sus medios de acción, ni adoptar algún acuerdo que modifique, suspenda o revoque las prescripciones sanitarias o los actos de los Inspectores, sino mediante resoluciones razonadas por escrito, expresando en el decreto sus fundamentos y asumiendo la responsabilidad.

Esta misma expresión será necesaria cuando la autoridad gubernativa rehuse o aplace alguna determinación que le haya sido sugerida o propuesta por los Inspectores, las Juntas de Sanidad u otro Instituto de la organización general sanitaria.

Art. 4.º La residencia del Inspector provincial de Sanidad será en la Capital de la provincia, quedando a su cargo los servicios de higiene de la prostitución, además de los de Sanidad e higiene pública de toda la provincia. A este efecto tendrá su despacho oficial en el

= 5 =

Gobierno civil y dispondrá del personal y material de oficina que le sea preciso.

Art. 5.º Actuará como Secretario de la Junta provincial de Sanidad y de su Comisión permanente, recibiendo de ésta las instrucciones relativas a los servicios provinciales, a la organización y registre de la higiene de las prostitutas y a su hospitalización o tratamiento domiciliario con arreglo al Reglamento especial de este servicio aprobado por aquella.

Art. 6.º Inspeccionará el cumplimiento de las disposiciones relativas a aguas minerales en los establecimientos de esta provincia.

Art. 7.º Tramitará con o sin consulta, según los casos y despechará con la Comisión permanente de la Junta provincial, con ésta y con el Gobernador respectivamente, los asuntos sanitarios que no puedan ser ultimados por el ejercicio de las facultades propias de la Inspección misma.

Art. 8.º Entenderá en los contratos de facultativos titulares con los Ayuntamientos, comunicándose directamente con las partes y con las Juntas de Gobierno y patronato de aquéllos, hasta preparar las resoluciones definitivas con arreglo a las leyes.

Art. 9.º De todos los asuntos despachados por el negociado de Sanidad del Gobierno civil tendrá el oportuno conocimiento e informará en cuantos precisen su asesoramiento.

Art. 10. Cuidará de que en los Hospitales, Asilos y en todos los demás establecimientos benéficos de la provincia, aunque sean de fundación particular, se guarden las prescripciones generales de higiene que no se refieren al tratamiento particular de cada asilado, enfermo o asistido, dando parte al Gobernador y al Inspector general de Sanidad de las faltas que notare y cuyo remedio intentado no consiguiera.

Art. 11. Vigilará los Laboratorios de higiene, Centros de vacunación, Casas de Socorro, Gotas de Leche, Casas-Cunas, Consultorios, Casas de Salud, Sanatorios y

y construido de manera que no ponga obstáculo al libre curso de las aguas superficiales.
La reforma de las actuales vías públicas se ajustará a iguales condiciones; a cuyo efecto será requisito indispensable tanto para el trazado de nueva vía, como para toda reforma de las actuales el dictamen de la Junta en pleno de Sanidad.
Art. 20. Cada dueño o vecino de casa responde de la limpieza y barrido del trozo de calle que corresponde a la fachada de la casa, procurando por todos los medios levantar el menor polvo posible.
Art. 21. Queda terminantemente prohibido colocar las basuras, bareduras y estiércoles en la vía pública, ni a menor distancia de 500 metros de las viviendas o caminos, debiendo hacerse su transporte de las casas con la mayor prontitud posible y sin causar molestias a los transeúntes.
Si las basuras se utilizan para el cultivo, se recogerán y transportarán en recipientes cerrados hasta depositarlas en los terrenos a que se destinan.
Los estercoleros se emplazarán sobre suelo impermeable y cubrirán de una capa caliza hasta su ulterior destino. También podrán depositarse en los campos del término municipal en pequeños montones mezclados o cubiertos de tierra y diseminados en diferentes puntos, con objeto de beneficiar los terrenos.
No se autorizará, sin embargo, el esparcimiento directo de basuras y aguas de sumidero sobre los campos donde se cultiven a ras del suelo frutos u hortalizas que hayan de consumirse crudas.
Art. 22. Será precisa autorización especial de la Junta en pleno de Sanidad para establecer balsas o charcas, cegándose o terrapienándose desde luego las que, a juicio de dicha Junta, considere actualmente nocivas.
Art. 23. Se prohíbe arrojar aguas, sacudir o limpiar alfombras, telos, esteras, muebles, cortinajes, ropas de cama o cualquier otro objeto en la vía pública, como así mismo encender lumbre, secar pieles ni hacer colcho-

Art. 19. Las calles de nueva formación deberán ser lo más rectas posible, procurando que su orientación sea de Norte a Sur o, cuando menos, lo mejor defendidas con relación a los vientos dominantes en la localidad, de 10 metros de anchura como mínimo, sin pendientes exageradas, con pavimento que produzca poco polvo.

Policia sanitaria de la via pública y viviendas.

CAPITULO II

Su Secretaría, por ser aneja a la Inspección provincial de Sanidad, tendrá sus oficinas en el mismo local a esta deatitudo en el Gobierno civil y, por el doble carácter que aquella Junta tiene de provincial y municipal, las Corporaciones respectivas están obligadas a proveerla de personal y material necesario al buen desempeño de sus funciones.

Art. 18. La Junta provincial de Sanidad es, en la otro concepto, las facultades que determina la mencionada Instrucción.

Art. 17. Los actuales Subdelegados de Sanidad tendrán las funciones propias que le señala la vigente Instrucción de Sanidad, más las que nuevamente les im-

pongan ulteriores disposiciones de este ramo. En los pueblos donde haya más de un Médico titular o de un Inspector municipal, el más antiguo será el jefe municipal, siendo por este mismo motivo el encargado de la oficina de Sanidad y de la Secretaría de la Junta local del ramo.

En los pueblos donde haya más de un Médico titular material que se considere indispensable.

Art. 16. Estos funcionarios para el mejor desempeño de su cometido dispondrán en el Ayuntamiento de un local adecuado para oficina y del personal auxiliar y

== 7 ==

== 9 ==

demás Instituciones de carácter sanitario o benéfico que existen o puedan fundarse en la provincia, cuidando de modo especial en todas ellas cuanto afecte a su régimen higiénico.

Art. 12. Tendrá bajo su dependencia el personal adscrito a los servicios de Sanidad, tanto en la capital como en los pueblos de la provincia, quedando estos mismos servicios al cuidado de su celosa inspección, vigilancia, consulta y complemento.

Art. 13. Intervendrá en las cuentas de ingresos y distribución de derechos sanitarios en la forma ordenada por la Ley de estos emolumentos de 3 de Enero de 1907, Real decreto de 24 de Febrero de 1908 y Reales órdenes de 6 y 13 de Abril de este mismo año.

Art. 14. Comunicará directamente con el Inspector general de Sanidad y con los municipales y Subdelegados de los tres ramos, inspeccionando el cumplimiento de los deberes de éstos y acudir a la autoridad del Gobernador tan sólo en los casos en que la suya sea desobedecida, o resulten insuficientes sus facultades propias, y a la Junta provincial, cuando las disposiciones vigentes lo exijan o crea necesario su dictamen.

Art. 15. Al Inspector municipal compete además de la asistencia a las familias pobres del municipio y de su vacunación anual gratuita, la vigilancia del estado sanitario de la municipalidad o de la circunscripción municipal que le corresponda, informando constantemente al Alcalde, Junta local de Sanidad y autoridades sanitarias superiores sobre todo aquello que, en interés de la salud pública, pueda reclamar alguna providencia; el cuidado del más exacto cumplimiento de las leyes y reglamentos de Sanidad; el servicio de estadística sanitaria, y la redacción de una Memoria anual sobre la situación sanitaria del municipio, proponiendo en ellas las reformas que para remediar sus deficiencias requiera. Un ejemplar de esta Memoria se remitirá a la Junta provincial de Sanidad y otro a la Corporación municipal correspondiente.



BOLETIN DE SANIDAD DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

BOLETIN DE SANIDAD DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

HIGIENE GENERAL

DE VALLADOLID

BOLETIN DE SANIDAD DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

REGLAMENTO DE HIGIENE GENERAL PARA LA PROVINCIA DE VALLADOLID

CAPITULO I

Autoridades sanitarias y delegación de funciones

Artículo 1.º El Gobernador civil, como representante superior del Gobierno central es el Jefe de la Sanidad e Higiene pública en la provincia de su mando, el cual velará muy especialmente por el cumplimiento de estos servicios.

Igual representación gubernativa tienen los Alcaldes en sus respectivos municipios para cuanto se relacione con aquellos servicios, dentro del término de su jurisdicción.

Art. 2.º Las facultades del Gobernador y de los Alcaldes respecto a los indicados servicios de Sanidad e higiene provincial y municipal se entenderán ordinaria y respectivamente delegadas en el Inspector provincial de Sanidad e Inspectores municipales del mismo ramo, quienes para cuanto concierne al régimen y a la comu-